

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo . . . . . 7,50 pts. trimestre  
 Provincia . . . . . 8,50  
 Extranjero . . . . . 10,00

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27)

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal, sea cualquiera el Tribunal ó jurisdicción que hubiere impuesto la condena, ó ante el que se halle pendiente el proceso, por razón de delitos de los que se enumeran en los casos siguientes:

1.º Los delitos y las faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicidad, ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones públicas de cualquier clase, con excepción de los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, menos cuando ésta sea Senador ó Diputado á

Cortes, y en asunto que se relacione con su manera de interpretar el servicio público.

Gozarán igualmente de los beneficios de esta Ley las agravaciones de pena que sean consecuencia de quebrantamiento de condena impuesta, en toda clase de causas seguidas por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicación.

2.º Los comprendidos en las Secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 1.º y en las 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, título 2.º del libro 2.º (con exclusión de los previstos en los artículos 198 á 202, ambos inclusive) y en los artículos 266, 269 y 273 del Código Penal.

3.º Los de rebelión y sedición, cuando no sean militares los condenados ó procesados, con excepción de los casos en que se hubiere producido agresión á la fuerza armada, y de aquellos á quienes se hubiera impuesto la pena de reclusión perpetua, que se conmutará por la de extrañamiento, confinamiento ó destierro, según el prudente arbitrio de los Tribunales sentenciadores.

4.º Los cometidos con ocasión de huelgas de obreros, así como las transgresiones previstas y penadas en la ley de Coligaciones y Huelgas.

Se exceptúan los culpables de delitos comunes que se cometieran con ocasión de los enumerados en los casos precedentes, así como los de agresión á fuerza armada.

5.º Los de desobediencia que hubieren consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa, en virtud de las facultades que le concede la ley de 23 de Abril de 1870.

Art. 2.º También se concede amnistía á los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos

los requisitos que establece el artículo 83 de la vigente ley Electoral.

Art. 3.º Igualmente se concede amnistía de las responsabilidades en que hayan incurrido las clases ó individuos de tropa del Ejército que hasta la fecha de esta ley hubiesen contraído matrimonio faltando á las prescripciones legales.

Este beneficio se hará extensivo á los Sacerdotes y á los Jueces municipales que hubiesen autorizado los matrimonios celebrados en la forma á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 4.º Serán extensivos los beneficios de esta ley á los condenados por sentencia firme á penas correccionales ó leves, si desde las fechas de las mismas hubieren transcurrido los plazos señalados que para la respectiva prescripción se fijan en el artículo 134 del Código Penal, cualquiera que sea la forma procesal en que conste practicada la notificación, siempre que el condenado acredite ante el Tribunal sentenciador haber observado buena conducta durante los plazos en que ha corrido la prescrita prescripción.

Art. 5.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refieren los artículos anteriores estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ella no estuvieren privadas por otra causa; y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver á él, debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclame á instancia de parte legítima.

Este, no obstante, en el caso á que se refiere el número 3.º del artículo 1.º, cuando la pena que pu-

diera imponerse fuera superior á la de cadena temporal, según la escala del artículo 26 del Código, y en las causas correspondientes á los delitos electorales continuarán éstas por sus trámites hasta la sentencia definitiva, procediéndose entonces á lo que hubiere lugar conforme á la condena que recayere.

Art. 6.º Los que considerándose con derecho á los beneficios de esta Ley, no hubiesen sido comprendidos en ellos por el Tribunal correspondiente, podrán en cualquier momento solicitarlo del mismo, sin que por razón de plazo pueda irrogárseles perjuicio alguno.

Art. 7.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se adoptarán las medidas y se dictarán las disposiciones que sean conducentes, según la legislación de cada Departamento para la eficacia de esta Ley, y se resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que su ejecución pueda suscitar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 21 de Diciembre)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cargas de justicia de carácter perpetuo que figuran actualmente en los presupuestos del Estado y las que se hallan reconocidas para incluir en sucesivos presupuestos, quedarán convertidas en Deuda perpetua interior al 4 por 100, con referencia á la fecha de 1.º de Enero de 1917, y con cupón de 1.º de Abril del mismo año.

La conversión se efectuará de oficio en los términos señalados para la conversión voluntaria en el artículo 1.º de la Ley de 18 de Junio de 1885, ó sea en títulos de la expresada Deuda en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de las rentas que se consignen en el presupuesto á favor de los respectivos preceptores.

2.º Las cargas de justicia de carácter temporal que se hallen reconocidas y cuya renta figure en la actualidad de los presupuestos del Estado, serán objeto igualmente de conversión, con referencia á la fecha de 1.º de Enero de 1917. Esta conversión habrá de efectuarse en razón al importe del valor actual de la renta, reducida en un 25 por 100, según lo dispuesto en la citada Ley de 1885, y á la edad de cada uno de los preceptores, aplicando á tales datos las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión, para calcular el capital en Deuda perpetua interior al 4 por 100 que deban percibir los interesados en equivalencia de las cargas de justicia temporal que se hallen cobrando.

Art. 3.º En el plazo máximo de un año se procederá de oficio á la revisión de los expedientes en que se hayan reconocido las cargas de justicia que figuran en el vigente presupuesto, en lo que se refiere al derecho de los actuales preceptores.

La entrega de los títulos que deban emitirse como consecuencia de la conversión quedará en suspenso hasta que esté hecha la revisión en cada uno de los expedientes. Entretanto se abonará á los preceptores de las cargas no revisadas los intereses que á éstos correspondan.

Art. 4.º Los títulos de la Deuda que se hayan de entregar por efecto de la conversión dispuesta en los artículos anteriores, quedarán á disposición de los interesados en la Caja de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, de donde podrán recogerlos con solo la demostración de su capacidad civil y la identificación de su personalidad.

Art. 5.º Los residuos que resulten en la conversión de cada carga de justicia y en la división de cada una entre sus distintos preceptores, así como el importe de aquellas cuyo valor en conversión sea inferior al de un título de la serie G de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se entregarán en metálico. A este efecto, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas remitirá a la del Tesoro Público los títulos que sean necesarios, a fin de que, mediante su negociación, se obtenga el metálico indispensable para satisfacer los referidos residuos.

Art. 6.º Cuando los preceptores de las cargas de justicia sean Corporaciones civiles ó instituciones de Beneficencia ó Instrucción pública, que, con arreglo á las leyes, necesitan autorización superior para enajenar sus bienes, se les entregarán inscripciones intransferibles de Deuda al 4 por 100 interior, por valor correspondiente, en lugar de títulos al portador.

De igual modo se procederá cuando los preceptores de cargas de jus-

ticia tengan carácter de usufructuarios de las mismas, lo cual se hará constar en las correspondientes inscripciones, así como las condiciones en que se ha establecido el usufructo.

Art. 7.º La partida de 450.000 pesetas que como crédito provisional figura entre las obligaciones generales del Estado, en el artículo 6.º del capítulo 12, sección tercera, á favor de la Diputación foral y provincial de Navarra, será también objeto de conversión, autorizándose al Gobierno para que con la Diputación interesada fije la suma que resulte de dicha conversión, y para que una vez fijada entregue á dicha Corporación una inscripción intransferible de Deuda perpetua interior al 4 por 100, con vigencia tan sólo hasta fin del año 1917.

Antes de esa fecha la Diputación foral y provincial de Navarra y el Estado habrán de tener finalizada la liquidación del crédito correspondiente á la indicada partida de que se trata, y en el caso de que no se hubiese ultimado todavía por falta de la aportación necesaria de antecedentes por parte de aquella Corporación, ó por resultar imprecisos los del Poder central y los de dicha Diputación, el Ministerio de Hacienda dispondrá, ateniéndose á lo que resulte de lo actuado y á principios de equidad, oyendo siempre á la Diputación previamente, la suma que como saldo de liquidación deba fijarse y el modo de satisfacerla; y dará cuenta en su día á las Cortes de la resolución que hubiese adoptado.

Art. 8.º A partir de la promulgación de esta ley, no se reconocerán nuevas cargas de justicia, sino en virtud de ley especial para cada caso.

Art. 9.º Lo establecido en los artículos anteriores se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo preceptuado en el capítulo 3.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para disponer la emisión de Deuda perpetua interior del 4 por 100 en la cantidad precisa, y los títulos de cada serie de la misma que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, á veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 24)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN CIRCULAR

Queriendo ayudar en su altruista misión y dar las mayores facilidades posibles para el mejor desempeño de su labor educativa y patriótica á la Asociación de Exploradores de España, reconocida oficialmente por Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de 12 de Febrero de 1914, y teniendo en cuenta la difusión de la misma por pueblos muy apartados de sus capitales respectivas, donde la Autoridad reside en el Alcalde,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Alcaldes de los pueblos donde existan ó puedan constituirse tropas de Exploradores legalmente autorizados por el Consejo Nacional de la Asociación, se sirvan firmar y sellar con él de la Alcaldía los *carpet* que la misma concede al personal instructor y miembros del Consejo, que irán también firmados por el Presidente general Excelentísimo señor Duque de Tamames é Ilustrísimo señor Director general de Seguridad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado á los Alcaldes de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1916.—Ruiz Jimenez.

Señor Gobernador civil de.....

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas

Venciendo en 15 de Febrero de 1917 un trimestre de intereses correspondientes al cupón número 63 de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo que se verificará el 15 del mes de Enero próximo, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid*.

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida, ha dispuesto que desde el día 1.º de Febrero próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, el referido cupón número 63 y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, á fin de que oportunamente se verifique su pago.

La presentación de unos y otros valores se hará precisamente en las facturas impresas que se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo á las horas indicadas, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mis-

mas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la forma siguiente: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para su reembolso», fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del vencimiento en que se amorticen.

Cuando se presenten títulos amortizables en diferentes sorteos, se facilitarán separadamente los de cada uno de ellos.

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una sola serie cualquiera, se halla utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dichas series, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, al portador, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se presenten, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos á fin de que se haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 15 de Diciembre de 1916.—El Director general, Manuel Diaz Gómez.

(Gaceta del día 19)

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

Sección facultativa de Montes.

## ANUNCIO

El día ocho del próximo mes de Enero, á las doce horas, tendrá lugar en las Consistoriales del Ayuntamiento de esta Capital la subasta de doce pinos derribados por el viento en los montes denominados «El Caleyo», perteneciente al pueblo de Godos, y «Cuesta de Llovedo», del pueblo de San Pedro de Nora, ambos de este término municipal.

Dichos pinos se encuentran depositados seis en el primero de dichos predios y otros seis en el segundo.

La subasta será sencilla y se celebrará en dichas Consistoriales el día y hora señalados, bajo la presidencia del Alcalde ó Concejal que le represente, con asistencia del Regidor Síndico y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de setenta y cinco pesetas en que han sido tasados los doce pinos.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana.

Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposiciones, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el actor haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª El rematante no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el Título V de la Ley municipal vigente.

4.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el diez por ciento del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando este nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

5.ª El rematante no podrá incautarse de los árboles sin proveerse de la correspondiente licencia que le será expedida por el Ayudante de la Sección facultativa de Montes, previa presentación de la certificación del acta de subasta y de la carta de pago que acredite haberse hecho el ingreso por el Ayuntamiento en la Tesorería de Hacienda de la provincia, del diez por ciento del importe de la subasta á que se refiere el artículo 16 del Real decreto, Reglamento de catorce de Agosto de mil novecientos.

Oviedo, 22 de Diciembre de 1916.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 9.147

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## MINAS

D. Ricardo de la Rosa, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Quintanal Iglesias,

vecino de San Pedro de Naves, ha presentado solicitud del registro de cuarenta hectáreas de la mina de manganeso, que se conocerá con el nombre de «Fortuna», sita el paraje llamado Veneros, parroquia de Linares, concejo de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina S. O. de la casa de don Leopoldo Fanjul, en dicho paraje, y desde él se medirán en dirección N. 45° O. 1000 metros para la primera estaca; de ésta al S. 45° E. 1.000 para la segunda, y tomando una línea perpendicular a esta en dirección y que pase por el punto de partida 50 metros de S. O. y 150 metros al N. E. quedan determinados los puntos donde irán las estacas tercera y cuarta, quedando así cerrado el perímetro.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.344 sin perjuicio tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 14 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,

*Ricardo de la Rosa*

R. al núm. 9.095

Que D. José F. Baizán, vecino de Murias, Aller, ha presentado solicitud del registro de treinta y dos hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Rosita», sita en el paraje llamado Reguero de las Porqueras, parroquia de Congostinas, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida y primera estaca un mojón situado en el ángulo Norte del cruce del reguero que baja de la casa con el ferrocarril del Norte; de primera á segunda al Sur 500 metros; de segunda á tercera al Este 400 metros; de tercera á cuarta al Norte 800; de cuarta á quinta al Oeste 400, y de quinta á primera al Sur 300, quedando cerrado el perímetro de las treinta y dos hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio

de 1.905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el núm. 19.347 sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1.868

Oviedo 14 de Diciembre de 1916

El Gobernador;

*Ricardo de la Rosa*

R. al núm. 9.094

#### Comisión mixta de Reclutamiento de Oviedo

A fin de proceder al repartimiento de los Cupos del reemplazo de 1916 entre los Ayuntamientos correspondientes á las cuatro Cajas de Recluta de la provincia conforme á lo dispuesto en el art. 228 de la vigente Ley de Reclutamiento y con sujeción á las bases establecidas en el Real decreto del Ministerio de la Guerra de 21 del actual (D. O. número 289), se convoca á sesión extraordinaria que ha de celebrarse el día cinco de Enero á las diez y media de la mañana.

Oviedo, 28 de Diciembre de 1916.  
—El Presidente, Ricardo de la Rosa.

R. al núm. 9.194

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

ESNAL ESTRADA, Herminio, hijo de Joaquin y de Florentina, natural de Pola de Siero, provincia de Oviedo, de veintidos años de edad, soltero, industrial, vecindado últimamente en Pola de Siero, procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor de la séptima Comandancia de tropas de Intendencia de guarnición en Valladolid.

9.117

#### PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

##### CABRALES

En poder de D. José Tejón, vecino de Arenas, se halla, bajo custodia, una novilla de dueño desconocido, que se halló causando daños en las erías de dicho pueblo.

La persona que se crea con derecho á dicha res puede recogerla, previa indemnización de los daños causados, en el plazo de quince días, pasados los cuales será enajenada en pública subasta.

Las señas de la novilla son: edad dos años, color negro, asta abierta trae al cuello un cencerro pendiente de un collar de madera.

Cabrales, 13 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Vicente de Mesas.

R. al núm. 9.020—4

#### ANUNCIOS NO OFICIALES

##### MONTE DE PIEDAD

Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

En los días 5 y 20 de Enero de 1917 se celebrará la subasta pública de los empeños de alhajas hechos durante el mes de Noviembre de 1915, y de Mayo de 1916 de ropas, que son los comprendidos en los números del 7.081 al 7.737 de alhajas y del 11.172 al 14.227 de ropas y otros objetos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta y hasta el 15 de Enero los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán, respectivamente, el 4 y 19 de Enero, de tres á cinco de la tarde.

Oviedo, 28 Diciembre de 1916.  
—El Vicegerente, José del Riego.

*Esc. Tip. del Hospicio provincial*